

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DENISE M. SHEHAB  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0014**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de febrero de 2023, la parte Promovente, Denise M. Shehab, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMALUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción múltiples facturas.<sup>2</sup> La Promovente alegó que LUMA estimó su servicio eléctrico por un periodo aproximado de ocho (8) meses e incumplieron con la Ley Núm. 272-2002<sup>3</sup> al momento de reconciliar la factura.

El 27 de febrero de 2023, las partes comparecieron a la Vista Administrativa, debidamente señalada, y previo al inicio de ésta, llegaron a un acuerdo de transacción que tornó en académica la controversia de esta Querella. Así lo hicieron constar bajo juramento durante el inicio de la Vista Administrativa.

Igualmente, el 10 de marzo de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la misma, la parte Promovente solicitó el cierre y archivo del caso por haber alcanzado un acuerdo, mientras que LUMA brindo su anuencia al cierre de este, con perjuicio.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>4</sup> dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.<sup>5</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 2 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941 conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Id. inciso (B).



En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* que torno en académica la controversia. Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron al Negociado de Energía. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>7</sup>

### III. Conclusión

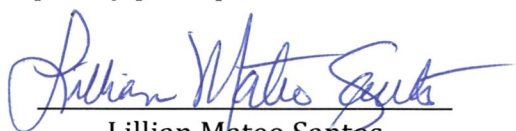
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de **DESISTIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



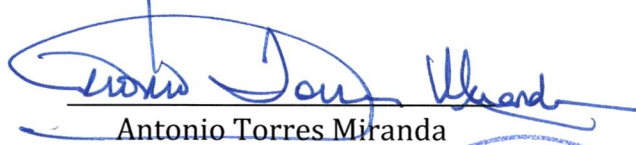
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

<sup>7</sup> *Id.*



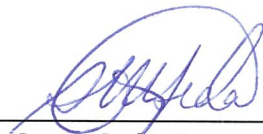
## CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de mayo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 15 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0014 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [deniseshehab@gmail.com](mailto:deniseshehab@gmail.com); y por correo regular a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Denise M. Shehab**  
Cond. Villa Caparra Executive  
229 Carr. 2, Apt. 14B  
Guaynabo, PR 00966

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de mayo de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

